



# Informe

## Constitución y caducidad de Partidos Políticos

Comparativo internacional

## Índice

<b>Introducción</b>	-----	página 2
<b>Uruguay</b>	-----	página 3
<b>Chile</b>	-----	página 10
<b>Brasil</b>	-----	página 14
<b>México</b>	-----	página 17
<b>Ecuador</b>	-----	página 21
<b>Bolivia</b>	-----	página 24
<b>España</b>	-----	página 28
<b>Anexos</b>	-----	página 31
<b>Fuentes</b>	-----	página 34

## Introducción

El presente informe consta de un repaso comparativo de la normativa referida a la conceptualización jurídica, constitución y caducidad/extinción de partidos políticos a nivel internacional.

Para la elaboración del informe se tomaron como casos de análisis países con una tradición política democrática y orden jurídico electoral similar al argentino. En ese sentido se desarrollan los ejemplos de sistemas presidencialistas de Uruguay, Chile, México, Brasil, Bolivia, Ecuador y uno parlamentario, España.

## URUGUAY

**Para el Banco Mundial la población proyectada de Uruguay en 2023 era de 3.423.108 de habitantes<sup>1</sup>. En las últimas elecciones internas celebradas en 2024 hubo 2.766.342 electores habilitados para votar. El país se divide en 19 circunscripciones departamentales donde se eligen los diputados nacionales, en tanto que los Senadores se eligen por distrito único.**

Para la Ley de Partidos Políticos N° 18.485 de Uruguay “los partidos políticos son asociaciones de personas sin fines de lucro, que se organizan a los efectos del ejercicio colectivo de la actividad política en todas sus manifestaciones (artículo 39 de la Constitución de la República). Ningún partido político podrá ser patrimonio de persona, familia o grupo económico alguno”.

La norma agrega que “cada partido político se dará la estructura interna y modo de funcionamiento que decida, sin perjuicio de las disposiciones de carácter general establecidas en la Constitución y leyes de la República.”<sup>2</sup>

### Constitución de un partido político

Según el Artículo 2 de la Circular N° 11.557 del 21 de noviembre de 2023 que modifica la reglamentación de la Ley de Partidos Políticos N° 18.445, “las personas que quieran fundar un partido político deberán comparecer ante la Corte Electoral y presentar”<sup>3</sup>:

1) Acta original de fundación o copia autenticada de la misma, en la que deberá constar, necesariamente, el nombre del partido político, nómina de las autoridades partidarias provisorias, carta orgánica o estatuto y programa o carta de principios. Este último documento se considerará como integrando el acta fundacional, en la que se asentarán las

---

<sup>1</sup> Datos Banco Mundial

[https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL?name\\_desc=false&locations=CL-UY](https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL?name_desc=false&locations=CL-UY)

<sup>2</sup> Ley de Partidos Políticos N° 18485 disponible en

<https://www.impo.com.uy/bases/circulares-corte-electoral/11557-2023>

<sup>3</sup> Circular N° 11557 del 21 de noviembre de 2023 disponible en

<https://www.impo.com.uy/bases/circulares-corte-electoral/11557-2023>

*firmas de los fundadores precedidas de su nombre completo, seguidas de la serie y número de su credencial cívica vigente y hábil, número de cédula de identidad y de su domicilio.*

*2) Las firmas de por lo menos un número equivalente al 0,5 o/oo (cero cinco por mil) del total de ciudadanos habilitados para votar en la última elección nacional, con inscripción en el Registro Cívico Nacional vigente y hábil, los que manifestarán expresamente su adhesión al partido político proyectado y su programa de principios. A los efectos de la determinación del número de firmas necesarias para la referida fundación, la Corte Electoral dará a conocer dicho número con las formalidades correspondientes al inicio de cada período electoral, publicándolo en la página web institucional de la Corporación y por otros medios que considere pertinentes. Para el período electoral 2020-2025, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 18.485 se requieren **1350 firmas** para fundar un partido político. (Total de habilitados para votar en la última Elección Nacional celebrada el 27/10/2019: 2.699.978) <sup>4</sup>*

*3) Domicilio legal y domicilio electrónico.*

*4) Número de teléfono de contacto.*

*5) Nombre, cédula de identidad y credencial cívica de las personas con usuario GUB.UY|ID-URUGUAY que estarán autorizados a realizar el registro de agrupaciones a través del Sistema de Gestión de Partidos Políticos.*

*6) Nombramiento de dos o más delegados ante la Corte Electoral a los efectos de la prosecución del trámite<sup>5</sup>.*

En tanto que el Artículo 15 señala que “si la solicitud de inscripción no mereció observaciones o los promotores las hayan subsanado conforme lo establecido en el artículo anterior, se dispondrá la publicación de la misma durante 5 (cinco) días hábiles en el Diario Oficial, en otro diario de circulación nacional y en la página web de la Corporación ([www.gub.uy/corteelectoral](http://www.gub.uy/corteelectoral)). En ella se dará cuenta del nombre del partido político o lema, sus autoridades partidarias provisorias y el domicilio legal en el que se tendrá a

---

<sup>4</sup> Dato extraído de

<https://www.gub.uy/corte-electoral/comunicacion/comunicados/constitucion-partidos-politicos-para-periodo-electoral-2020-2025>

<sup>5</sup> Circular N° 11557 del 21 de noviembre de 2023 disponible en

<https://www.impo.com.uy/bases/circulares-corte-electoral/11557-2023>

*disposición de los interesados el programa de principios y la carta orgánica o estatuto. Dichos documentos se publicarán, asimismo, en la mencionada página institucional”.*

Cualquier persona con inscripción cívica vigente en el Registro Cívico Nacional, o los partidos políticos que tuvieren objeciones deberán efectuarlas ante el Departamento de Secretaría de la Corte Electoral dentro de los 10 (diez) días corridos perentorios a contar desde la última publicación. Recibida la objeción se dará traslado a los interesados, los cuales dispondrán de 10 (diez) días corridos perentorios para evacuarla, a partir de la notificación personal a los representantes de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º, numeral 6. Evacuado el traslado o vencido el plazo, la Corte Electoral deberá resolver la controversia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 326 de la Constitución, dentro de los 15 (quince) días hábiles perentorios siguientes. Si vencido el término no hubiese resolución, la o las objeciones se tendrán por rechazadas. Si la o las objeciones fuesen acogidas, se dará noticia a los interesados para que, en caso de ser posible y si estuvieren en tiempo, se efectúen las correcciones correspondientes o en su imposibilidad se rechace la inscripción, todo esto con noticia a los interesados.

Por otro lado el Artículo 17º establece que *“Contra la providencia de la Corte Electoral, resolviendo la observación u observaciones por ella formulada, o sobre las que se hubieren interpuesto por los ciudadanos o personas inscriptas en el Registro Cívico Nacional o los partidos políticos sólo cabe el recurso de reposición, el que deberá plantearse dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación y resolverse dentro de los 10 (diez) días corridos siguientes a su interposición. Resueltos los recursos o vencido el término para su interposición, la Corte Electoral dispondrá de 15 (quince) días hábiles perentorios para dar por aceptada la inscripción y así lo hará saber a los interesados”.*

El reconocimiento e inscripción del partido le otorga la personería electoral y ésta a su vez, le permite acceder a la personería jurídica que se realiza ante el Ministerio de Educación y Cultura.

La solicitud de registro e inscripción de un nuevo partido político puede hacerse en cualquier momento, pero para poder participar en la inmediata elección nacional y luego en las departamentales y municipales, tiene que hacerse con la antelación que fijó la Corte Electoral por Circular N° 1157 de 21 de noviembre de 2023. En efecto, por el artículo 3º de la Circular, se establece que para participar en la elección nacional siguiente deberá hacerse antes de 170 días corridos de la fecha fijada para las elecciones internas y primarias de los partidos políticos.

## **Caducidad**

La Ley 9524 del 11 de diciembre de 1935 establece que “los Partidos Políticos que de acuerdo con la ley de Mayo 5 de 1934, tengan la propiedad del lema partidario -y cuyos fines no sean opuestos a la Constitución ni a las leyes de la República- son personas jurídicas”<sup>6</sup>, sin embargo en Uruguay hay que distinguir entre personería electoral y personería jurídica.

La cancelación de uno, la personería electoral, no supone la pérdida de la personería jurídica. Un partido político que no obtiene representación en el Parlamento (porque no ha alcanzado el 1% del total de votos válidos), pierde su personería electoral, pero no necesariamente su personería jurídica y si posee bienes no los pierde. Si pretende recuperar su personería electoral debería volver a realizar los trámites para ante la Corte Electoral a los efectos de obtener reconocimiento partidario. También perderán la personería electoral aquellos partidos políticos que habiendo participado de una elección interna no alcancen 500 sufragios en todo el país, lo que lleva a que no obtuvieran votos suficientes para cubrir el coeficiente de representación<sup>7</sup>.

De acuerdo con la Ley Reglamentaria de elecciones internas N° 17.063 del 24 de diciembre de 1998, el mínimo de votos es 500. Esta cifra es el umbral que indirectamente impone la legislación para seguir participando de elecciones nacionales, departamentales y municipales.

En cuanto a la disolución hay tres alternativas:

#### **A) Por acción de poderes públicos.**

No existen disposiciones constitucionales que se refieran expresamente a la disolución o extinción de los partidos políticos. El silencio en la materia, no excluye que por un acto de autoridad, legítimo y lícito, pueda disponerse la disolución de una asociación o un partido político. Pero en tal caso, solo podría entenderse que podría hacerse en los casos de ilicitud derivados de la inobservancia de la Constitución, como podría ser no ejercer la democracia interna en la elección de sus autoridades, previstas en el inciso 11 del artículo 77 de la Carta; o que un partido intentase por medio de la violencia o de la

---

<sup>6</sup> Ley 9524 del 11 de diciembre de 1935 disponible en <https://www.impco.com.uy/bases/leyes/9524-1935>

<sup>7</sup> Gonzalez Risotto, Rodolfo, Marco Jurídico de la creación, registro, funcionamiento y extinción de los partidos políticos en Uruguay, UNAM, 2014. Disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derestas/cont/3/ens/ens15.pdf>



propaganda que incitase a la violencia, tendiera a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad, previsto en el numeral 6° del artículo 80 de la Constitución. Sin embargo, esta eventualidad no ha sido reglamentada y obviamente se tendría que guardar las garantías del debido proceso, teniendo por norma inspiradora la Constitución.

## **B) Por decisión de las propias autoridades partidarias**

Sin embargo, se pueden advertir señalar posibles hipótesis, conforme a la normativa electoral vigente. Por decisión de las autoridades del partido previstas en las Cartas Orgánicas o Estatutos. En este caso, por decisión de los órganos soberanos de cada lema, se puede resolver la autodisolución o extinción de la vida de un partido político. Ello está previsto expresamente, ya que si un grupo de ciudadanos puede constituir un partido, también tienen derecho a extinguirlo.

### **C.1) Por no participar en elecciones internas y primarias**

Aquellos partidos que tienen personería electoral y que resuelvan no participar en las elecciones internas y primarias de autoridades, que tienen carácter obligatorio para todos los lemas, generará la pérdida de la personería electoral y por ende quedará imposibilitado de actuación electoral durante todo ese ciclo. Podrá conservar la personería jurídica, pero sin derecho a participar e intervenir en la vida política nacional, participar en las elecciones nacionales, departamentales y municipales y todo acto que suponga un pronunciamiento. En tal caso, si lo desean, podrán volver a realizar el trámite de un nuevo reconocimiento y registro del partido, iniciando todo el proceso, pero concluido el ciclo electoral citado.

### **C.2) Por no haber alcanzado el cociente de representación en dichas elecciones internas y primarias**

Por no haber alcanzado el porcentaje fijado por la Ley N° 17.063 de 24 de diciembre de 1998, que no cubra el cociente de representación de 500 sufragios, también se cancela la personería electoral que ostentaba al no haber podido elegir un número de convencionales suficientes para integrar el órgano deliberativo nacional.

En la web de la Corte Electoral, no figura el número de partidos políticos con personería jurídica vigentes a 2024. No obstante, la última rendición de cuentas anual para el año



2023<sup>8</sup>, incluye seis partidos que son los que constan con representación parlamentaria y por lo tanto con personería electoral: Partido Nacional, Partido Frente Amplio, Partido Colorado, Partido Cabildo Abierto, Partido Independiente y Partido Ecologista Radical Intransigente.

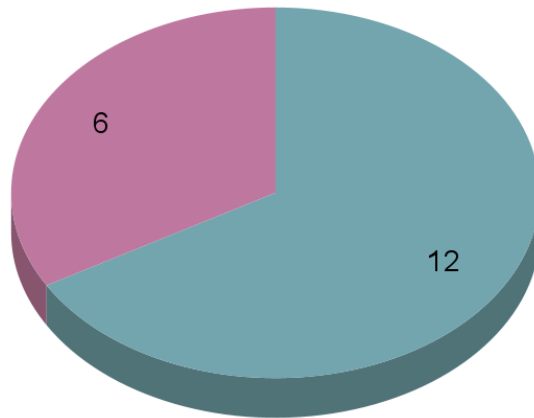
Para las elecciones internas que se llevarán a cabo del 30 de junio de 2024 se registraron 23 partidos políticos, un número sin precedentes en la historia democrática de Uruguay. Esto significó un aumento de 8 partidos con respecto a las elecciones pasadas, en la cual participaron 15; y de 13 con respecto a la de 2014, en la que participaron 10. Sin embargo, de los 23 partidos habilitados con personería electoral para las internas 2024, finalmente 5 no presentaron listas por lo que perdieron su registro en la Corte Electoral.

Vale recordar que todo partido que quiera participar en las elecciones de octubre debe participar de las internas, aunque no tenga competencia dentro de sus propias filas. Además, tienen la obligación de presentar, al menos, 500 candidatos a los distintos órganos departamentales y nacionales y obtener 500 votos para continuar en las siguientes etapas el proceso electoral, en caso de que no llegue al piso de 500 votos perderá la personería electoral.

---

<sup>8</sup> Rendición de cuentas 2023, disponible en <https://www.gub.uy/corte-electoral/comunicacion/publicaciones/rendicion-cuentas-anual-partidos-politicos-del-ano-2023>

## Partidos políticos en Uruguay - Personería Electoral



- Con personería electoral sin representación parlamentaria que participarán en las internas 2024
- Con personería electoral por representación parlamentaria que participarán en las internas 2024

## CHILE

***Según el Instituto Nacional de Estadística de Chile la población proyectada en 2023 era de 19.960.889 de habitantes<sup>9</sup>. En las últimas elecciones nacionales celebradas en 2023 (Plebiscito Constitucional) hubo 15.262.012 electores habilitados para votar. El país se divide en 16 regiones territoriales que corresponden a 16 circunscripciones Senatoriales, que a su vez se subdividen en 28 distritos donde se eligen diputados nacionales.***

En Chile, los partidos políticos están reconocidos formalmente en la Constitución Política de la República de Chile y en la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos (Ley N° 18.603).

En su artículo 1°, la Ley 18.603 establece que “los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, con personalidad jurídica e integradas por personas que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos.

*Su finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional. Los partidos políticos son un instrumento fundamental para la participación política democrática y funcionan como mediadores entre las personas y el Estado”<sup>10</sup>.*

### **Constitución de un partido político**

Existen varios requisitos que los partidos políticos deben cumplir para poder existir como tales. Uno de ellos es que deben haberse constituido legalmente en al menos ocho de las regiones del país, o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas. (Art. 3). Además, deben contar con número de afiliados equivalente, por lo menos, al 0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados en cada una de las regiones donde esté constituyéndose, siempre y cuando dicho porcentaje del electorado en cada región, fuere superior a 500 electores. Si ese cálculo da una cifra de electores menor a 500, los partidos políticos deberán afiliar, en dichas regiones, al menos a 500 electores. (Art. 6). Los partidos tienen un plazo de 210 días corridos para conseguir las afiliaciones.

---

<sup>9</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

[https://www.bcn.cl/siit/reportescomunales/comunas\\_v.html?anno=2023&idcom=6112](https://www.bcn.cl/siit/reportescomunales/comunas_v.html?anno=2023&idcom=6112)

<sup>10</sup> Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos (Ley N° 18.603) disponible en

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29994>

La afiliación a los partidos políticos la administra el Servicio Electoral de Chile<sup>11</sup>. Para afiliarse a un partido político se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio. No podrán afiliarse a partido político alguno el personal de las Fuerzas Armadas y el de Orden y Seguridad Pública, los funcionarios y empleados de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Calificador de Elecciones y del Servicio Electoral<sup>12</sup>. Tampoco quienes estén cumpliendo el servicio militar obligatorio. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido. No obstante esto, los partidos políticos pueden establecer más requisitos de afiliación de acuerdo a su estatuto.

Para constituir un partido político, además, al menos cien ciudadanos con derecho a sufragio y que no pertenezcan a otro partido existente o en formación deberán extender una escritura pública que contenga:

- a) Individualización completa de los comparecientes.
- b) Declaración de la voluntad de constituir un partido político.
- c) Nombre del partido y, si los tuviere, sigla, lema y descripción literal del símbolo.
- d) Declaración de principios del partido (...)
- e) Estatuto del mismo (...)
- f) Nombres y apellidos de las personas que integran el órgano ejecutivo y el tribunal supremo provisionales (...)

Los partidos políticos quedarán legalmente constituidos una vez practicada su inscripción en el registro de partidos políticos y gozarán de personalidad jurídica desde la fecha de esa inscripción.

La Ley de Partidos **no contempla expresamente la existencia de partidos de nivel regional, provincial o comunal**, aunque en la práctica han existido y existen partidos que sólo tienen existencia electoral en algunas regiones. Es importante recordar que aun en el caso de que un partido exista solamente en tres regiones contiguas o al menos ocho de las regiones en que se divide el país, su personalidad jurídica es de carácter nacional, pudiendo tener oficinas, cuentas corrientes u otras actividades en todo el país.

---

<sup>11</sup> Servicio Electoral de Chile

<https://www.servel.cl/electorado/tramites/solicitud-de-afiliacion-electronica-a-partido-politico/>

<sup>12</sup> Art 19, Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos (Ley N° 18.603) disponible en

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29994>

En este caso lo que le está “vedado es la presentación de candidaturas en aquellas regiones donde no está constituido legalmente. Esta situación tiene una excepción, en el caso de elecciones municipales en que un partido que existe en la mayoría de las regiones (en siete), si pacta con un partido que está nacionalmente inscrito puede presentar candidatos en todas las regiones”<sup>13</sup>.

## Caducidad

Por otra parte, el Artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos establece las causas de disolución de los mismos. Éstas son:

- 1.- Por acuerdo de los afiliados (...);
- 2.- Por no alcanzar el 5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados, en cada una de a lo menos ocho regiones o en cada una de a lo menos tres regiones geográficamente contiguas, en su caso (...)
- 3.- Por fusión con otro partido.
- 4.- Por haber disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al cincuenta por ciento del número exigido por la ley para su constitución, en cada una de a lo menos ocho regiones o en cada una de a lo menos tres regiones contiguas, en su caso. El número mínimo de afiliados deberá actualizarse después de cada elección de diputados.
- 5.- Por no haber constituido, dentro del plazo de seis meses contado desde la inscripción del partido, sus organismos internos. (...)
- 6.- En los casos previstos en los artículos 61<sup>14</sup>, 64<sup>15</sup>, inciso segundo, y 66<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> GARCIA, Juan Ignacio - Regulación Jurídica de los partidos en Chile. Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Chile/Leyes/regulacionjuridica.pdf>

<sup>14</sup> Artículo 61.- El partido político que excediere en sus actuaciones las funciones que le son propias o infringiere lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1, será objeto de amonestación por escrito, con señalamiento de un breve plazo para poner término a esa situación. Si el partido continuare o reanudare dichas actividades después de vencido tal plazo, será sancionado con multa en sus grados medio a máximo. Si aplicada la multa, el partido perseverare en la misma conducta, se le aplicará la sanción de suspensión o disolución.

<sup>15</sup> Artículo 64.- La contravención a lo dispuesto en el artículo 39 será sancionada con el comiso de los ingresos ilegales y con multa de hasta un veinte por ciento del valor de los bienes corporales o incorporales involucrados, la que será de cargo del partido.

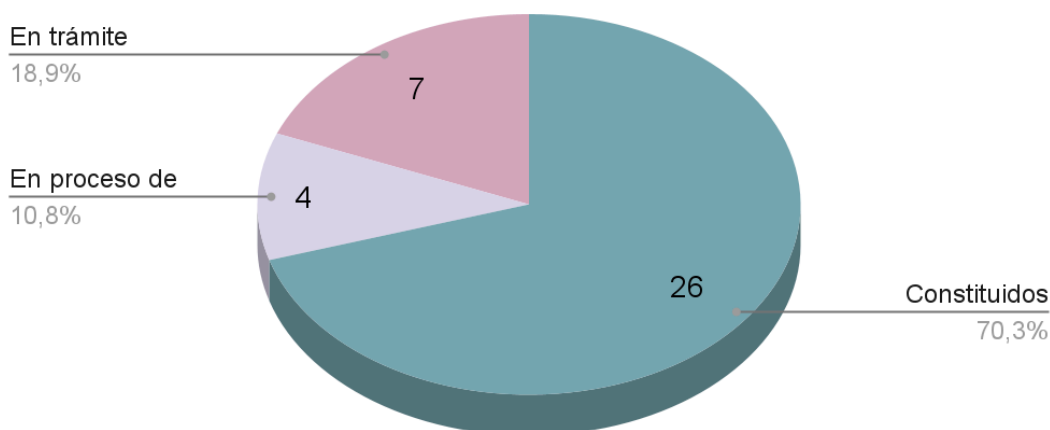
En caso de reincidencia, se aplicará como sanción la suspensión o disolución del partido. Además, los integrantes del órgano ejecutivo quedarán inhabilitados, por el término de ocho años, para ocupar cargos directivos en un partido político, salvo que acrediten no haber tenido conocimiento del hecho o haberse opuesto a él, o no haber participado en la comisión de la primera infracción.

<sup>16</sup> Artículo 66.- La infracción grave y reiterada de lo dispuesto en el título V (Financiamiento de los partidos políticos) de esta ley será sancionada con la disolución del partido político..

7.- Por sentencia del Tribunal Constitucional que declare inconstitucional al partido político (...)

A mayo de 2024, existen 26 partidos políticos constituidos legalmente en Chile ante el Servicio Electoral<sup>17</sup>, 4 en proceso de formación<sup>18</sup> y 7 en trámite<sup>19</sup>, sumando 37 a nivel nacional.

## Partidos políticos en Chile - Situación a mayo 2024



<sup>17</sup> Servicio Electoral de Chile:

<https://www.servel.cl/wp-content/uploads/2024/05/FECHA-CONSTITUCION-PARTIDOS-POLITICOS-13-DE-MAYO-DE-2024.pdf>

<sup>18</sup> Servicio Electoral de Chile: <https://www.servel.cl/partidos-politicos/partidos-en-formacion/>

<sup>19</sup> Servicio Electoral de Chile:

<https://www.servel.cl/wp-content/uploads/2024/05/Partidos-en-Tramite-y-Caducidades.pdf>

## BRASIL

**Según el Banco Mundial la población proyectada en Brasil en 2023 era de 216.422.446 de habitantes. En las últimas elecciones presidenciales celebradas en 2022 hubo 156.454.011 electores habilitados para votar. El país se divide en 26 Estados y 1 Distrito Federal donde se eligen a los Senadores y Diputados nacionales.**

Según la Constitución de Brasil, en su Artículo 17 los partidos políticos son "Personas jurídicas de derecho privado con monopolio constitucional de la intermediación de la representación electoral"<sup>20</sup>. Es decir, son personas jurídicas de derecho privado creada en la forma de la ley civil y autorizadas a lanzar candidatos en elecciones después del registro en el Tribunal Superior Electoral.

Según la Ley de los Partidos Políticos N° 9.096 del 19 setiembre de 1995 (L.P.P) EN SU Artículo 1 "El partido político, persona jurídica de derecho privado, tiene como objetivo garantizar, en interés del régimen democrático, la autenticidad del sistema representativo y defender los derechos fundamentales definidos en la Constitución federal"<sup>21</sup>.

### Constitución de un partido político

Los Artículos 8 y 9 de la LPP establecen los requisitos para la creación de la persona jurídica de derecho privado según la ley civil y para registro en el Tribunal Superior Electoral. La actuación como partido político per se sólo ocurre después del registro en el TSE. De este modo, el partido político adquiere personalidad jurídica, según la ley civil, mediante requerimiento al archivo del registro civil de las personas jurídicas de Brasilia, suscrito al menos, como mínimo, por **101 fundadores con domicilio electoral en, al menos, un tercio de los estados** y documentado con el acta de reunión de fundación, de la publicación del programa y del estatuto y de la calificación civil y electoral de los fundadores.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Constitución de la Republica Federativa de Brasil, 1988  
[https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF\\_espanhol\\_web.pdf](https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF_espanhol_web.pdf)

<sup>21</sup> Ley de los Partidos Políticos N° 9.096, disponible en  
[https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/19096.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/19096.htm)

<sup>22</sup> Art 8, LPP disponible en [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/19096.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/19096.htm)



Adquirida la personalidad jurídica, tiene el partido que buscar el apoyo mínimo de electores para que pueda obtener carácter nacional, **el 0,5% de los votos dados en la última elección general para la Cámara de los Diputados**, no computados los votos en blanco y los nulos, distribuidos por un tercio, o más, de los estados, con un **mínimo del 0,1% del electorado que haya votado en cada uno de ellos** (artículos 7., §1 c/c y 8., §3).

La recolección de estos avales se hace mediante sus firmas, mencionando el número del respectivo título electoral, en listas organizadas para cada Zona, con la veracidad de las respectivas firmas y el número de los títulos acreditados por el Registrador Electoral.

Del apoyo de los electores están dispensados los partidos con registro definitivo obtenido según la ley anterior (artículo 55). Obtenido el apoyo de los electores, y hechas las designaciones de los dirigentes, podrá el partido requerir el registro del estatuto del Tribunal Superior Electoral (artículo 9.).

Solamente después del registro puede el partido participar del proceso electoral, recibir recursos del fondo partidario, tener acceso gratuito a la radio y a la televisión, y tener uso exclusivo de su denominación, sigla y símbolos (artículo 7., §§ 2 y 3). En el caso de fusión, todavía, la existencia legal del nuevo partido se da con el registro, en el oficio civil, del estatuto y del programa (artículo 29, §4).

Para participar de las elecciones, los partidos políticos deben tener su estatuto registrado en el Tribunal Superior Electoral (TSE) hasta un año antes de la elección<sup>23</sup>.

En la actualidad, **existen 33 partidos políticos registrados en el Tribunal Superior Electoral.**

### **Caducidad**

La LPP, en el Artículo 27 indica que un partido se extingue según lo dispuesto en sus estatutos, o por fusión con otro. mientras que en el Artículo 28 establece que *“Se cancela un partido político por recibir fondos extranjeros, subordinarse a gobiernos o empresas extranjeras, mantener una organización militar, no presentar sus cuentas a la justicia electoral”*.

---

<sup>23</sup> Tribunal Superior Electoral de Brasil - Registro de Candidatos:  
<https://international.tse.jus.br/es/elecciones/registro-de-candidatos>

Con la fusión, incorporación o extinción de partido quedan cancelados los registros en el oficio civil y en la Justicia Electoral.

También puede cualquier elector, representante de partido o el procurador general electoral denunciar a un partido político ante el Tribunal Superior Electoral, con fundamento en percepción de recursos financieros de procedencia extranjera, en subordinación a entidad o gobierno extranjeros, por falta de prestación de cuentas a la Justicia Electoral o por mantener organización paramilitar. Si el proceso, observada la amplia defensa, es juzgado procedente, con el trámite en juzgado, se cancelarán los registros del oficio civil y de la Justicia Electoral (artículo 28).

## MÉXICO

*La población proyectada en México en 2023 era de 128.455.567 de habitantes. En las últimas elecciones presidenciales celebradas en 2024 hubo 98.468.994 electores habilitados para votar. El país se divide en 32 Estados en los que se eligen Senadores nacionales, cinco circunscripciones regionales donde se eligen diputados nacionales por principio de representación proporcional y 300 distritos uninominales federales donde se eligen diputados nacionales por mayoría simple.*

El marco jurídico para la operación de los partidos políticos en México está dado por La Ley General de Partidos Políticos (LGPP)<sup>24</sup>, que regula su creación, funcionamiento y financiamiento. Esta ley define a los partidos políticos como entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

### Constitución de un partido político

Una particularidad del caso mexicano es que establece un plazo específico en el cual se pueden solicitar la conformación de un nuevo partido: en el **mes de enero del año siguiente a la elección presidencial** en el caso de un partido nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de un partido local. Es decir, solo pueden constituirse cada seis años. (Art. 11, LGPP).

Otros de los requisitos que los partidos políticos deben cumplir para constituirse como tales, y que están contemplados el artículo 12 de la LGPP, son:

Partidos de orden nacional:

- La celebración de asambleas en por lo menos en 20 entidades o en 200 distritos electorales;
- Que en estas asambleas participen al menos 3000 afiliados por entidad o bien 300 por distrito electoral;

---

<sup>24</sup> Ley General de Partidos Políticos (LGPP)

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>

- Que en la realización de las asambleas no participen organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente al de constituir el partido político<sup>25</sup>.

Partidos de orden local:

- Contar con afiliados en cuanto menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate<sup>26</sup>.

Por otro lado, los Partidos Políticos Nacionales, para conservar su registro, tienen la obligación de mantener el número de afiliados, es decir<sup>27</sup>:

**3,000 en al menos 20 entidades federativas o bien 300 en por lo menos 200 Distritos electorales uninominales, y el equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior.**

El proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, se realiza cada tres años para garantizar que cada partido político cumple con estos requisitos previo al inicio del proceso electoral federal.

Los requisitos de afiliación a los partidos políticos quedan comprendidos entre los asuntos internos que los partidos están facultados de administrar según el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos. En ese sentido, en el inciso b del numeral 2 de

---

<sup>25</sup> Ley General de Partidos Políticos, art 12,:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>

<sup>26</sup> Ley General de Partidos Políticos, art 10,numeral 2, inciso c:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>

<sup>27</sup> Ley General de Partidos Políticos, art.10, numeral 2, inciso b); art. 25, numeral 1, inciso c) y art. 94, numeral 1, inciso d).

<https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

dicho artículo se establece que son asuntos internos: “La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos”.

A modo de ejemplo, los requisitos de afiliación del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de México son los siguientes<sup>28</sup>:

I. De los requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos:

- a) Copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.
- b) Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.
- c) Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

Por último, la legislación mexicana realiza una distinción entre Partidos Políticos Nacionales y Agrupaciones Políticas Nacionales. Mientras que los primeros son definidos como “entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios”, (Art. 3, LGPP), las Agrupaciones Políticas Nacionales (APN) son “formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada” (Art. 20, LGPP) y no pueden utilizar bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de “partido” o “partido político”.

A diferencia de los partidos, las APN no tienen derecho a financiamiento público aunque sí deben presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos privados que reciben. Además, deben contar con un mínimo de 5 mil personas asociadas en el país, solo pueden participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de

---

<sup>28</sup> Reglamento de Afiliación y del registro partidario del PRI:

[https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Documentos/REGLAMENTO\\_PARA\\_LA\\_AFILIACION\\_Y\\_DEL\\_REGISTRO\\_PARTIDARIO\\_DEL\\_PRI.pdf](https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Documentos/REGLAMENTO_PARA_LA_AFILIACION_Y_DEL_REGISTRO_PARTIDARIO_DEL_PRI.pdf)

participación con un partido político o coalición y únicamente pueden ser mencionados en spots en en este último caso, ya que no tienen derecho a tiempo en radio y TV.

### **Caducidad**

Con respecto a los partidos, en el Art. 94 de la Ley General de Partidos Políticos también se establecen las causales de pérdida del registro de los mismos:

- No participar en un proceso electoral ordinario;
- No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales;
- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
- Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos,
- Haberse fusionado con otro partido político.

Actualmente existen siete partidos políticos nacionales, que son aquellos que cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Movimiento Regeneración Nacional (Morena), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido del Trabajo (PT) y Movimiento Ciudadano (MC).

## ECUADOR

**De acuerdo al Banco Mundial la población proyectada en Ecuador en 2023 era de 18.190.484 habitantes. En las últimas elecciones presidenciales celebradas en 2023 hubo 13.453.978 electores habilitados para votar. El país se divide en 24 provincias, a su vez las provincias de Pichincha, Manabí y Guayas están subdivididas en distritos electorales para igualar la representación sobre la base de sus habitantes.**

El marco legal de los partidos políticos en Ecuador se encuentra dado por su Constitución nacional y por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

Los partidos y movimientos políticos son definidos en la Constitución como “organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”<sup>29</sup>.

Sin embargo, la legislación ecuatoriana realiza una distinción entre “Partido político” y “Movimiento político”. Mientras que los primeros son organizaciones nacionales que proponen programas de gobierno y mantienen registros de afiliados, los movimientos políticos pueden ser locales o nacionales y se enfocan en convencer al público y al gobierno sobre temas específicos.

### Constitución de un partido político

Con respecto a su inscripción, existen cláusulas comunes a los partidos y movimientos y otras propias de cada uno. Dentro de las normas en común se cuentan el hecho de que las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas en ambos casos son recibidas y tramitadas por el Consejo Nacional Electoral, órgano que además es el que decide su admisión o rechazo. Esta inscripción al Registro es la que le otorga personería jurídica a la organización política.

La solicitud de inscripción al Registro debe ir acompañada de varios documentos tales como: acta de fundación, declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren, programa de gobierno

---

<sup>29</sup> Constitución de la República de Ecuador:

[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)



de la organización política, los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política, los órganos directivos y la nómina de sus integrantes, el máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política y el registro de afiliados o adherentes permanentes.

Además, sólo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones.

Por otra parte, están los requisitos propios de los partidos políticos. A todo lo mencionado anteriormente, adicionalmente los partidos deberán acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos, a la mitad de las provincias del país (12), debiendo incluir a dos de las tres con mayor población, según el último censo nacional realizado a la fecha de la solicitud.

Además, el registro de afiliados del partido político debe estar compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al **1,5%** del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional.

Cada una de estas fichas de afiliación deberá contener la identidad, firma y huella dactilar, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. Del total de afiliados y afiliadas únicamente el 60% deberá provenir de las provincias de mayor población y el 40% obligatoriamente provendrán de las provincias restantes.

La afiliación es materia interna de los partidos políticos. No se permiten las afiliaciones a más de una organización política, a su vez, no pueden ser afiliados personal de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, jueces y juezas de la Corte Constitucional, Corte Nacional de Justicia, Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el Fiscal General.

### **Caducidad**

La ley contempla las causales de extinción por parte del Consejo Nacional Electoral de las organizaciones políticas. Las causas están establecidas en el artículo 327 de la ley. Éstas son<sup>30</sup>:

---

<sup>30</sup> Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia  
<https://docs.ecuador.justia.com/nacionales/leyes/ley-electoral.pdf>

1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas.
2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna.
3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Para el cálculo de los porcentajes y dignidades alcanzadas por cada partido y movimiento que participaron en alianza se considerará lo establecido en el respectivo acuerdo.
4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.
5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.
6. Cualquier tipo de violación a las disposiciones sobre el origen y uso de su financiamiento determinada en resolución en firme.
7. Por haber disminuido el total de sus afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al 50% del número exigido por la Ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas; y,
8. Por las sanciones previstas en la Ley.

Según la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas dependiente del Consejo Nacional Electoral, al 26 de marzo de 2024 existen 16 organizaciones políticas nacionales aprobadas, de las cuales 7 son partidos políticos y 9, movimientos nacionales.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Consejo Nacional de Ecuador - Partidos Políticos aprobados  
<https://www.cne.gob.ec/organizaciones-politicas-aprobadas-por-el-pleno/>

## BOLIVIA

**La población proyectada por el Banco Mundial en Bolivia en 2023 era de 12.388.571 habitantes. En las últimas elecciones presidenciales celebradas en 2020 hubo 7.332.925 electores habilitados para votar. El país se divide en 9 departamentos. En cada Departamento se eligen la mitad de los Diputados en circunscripciones uninominales y la otra mitad se elige en circunscripciones plurinominales departamentales. La Cámara de Senadores está conformada por 36 miembros. En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental.**

En Bolivia, los partidos políticos están formalmente reconocidos en los artículos 209 y 210 de la Constitución Política del Estado<sup>32</sup> sancionada en 2009. Sin embargo, la condición jurídica de los partidos políticos ya había cambiado sustancialmente con la reforma de 2004. A partir de esta reforma perdieron la exclusividad de la representación política, situación que se mantuvo con la nueva Constitución de 2009. El artículo 209 establece que “las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley”. La excepción a esta norma son los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

La Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas<sup>33</sup> de 2018 es la que regula la constitución, funcionamiento y democracia interna de las organizaciones políticas y define a éstas como “entidades de derecho público, sin fines de lucro, reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, constituidas libremente para concurrir a la acción política y, en procesos electorales, a la formación y ejercicio del poder público por delegación de la soberanía popular mediante sus representantes; y acompañar las decisiones colectivas y la deliberación pública”.

En esta norma, en el artículo 5, se diferencian tres tipos de organizaciones políticas:

- Partidos políticos. Son organizaciones políticas de alcance nacional, con estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por

---

<sup>32</sup> Constitución Política del Estado

[https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2016/12/constitucion\\_politica\\_estado.pdf](https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2016/12/constitucion_politica_estado.pdf)

<sup>33</sup> Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas

[https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2018/09/Ley\\_1096\\_Organizaciones\\_Politicass.pdf](https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2018/09/Ley_1096_Organizaciones_Politicass.pdf)

militantes con base en un Estatuto Orgánico, una Declaración de Principios y una Plataforma Programática; cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley para su reconocimiento.

- Agrupaciones ciudadanas. Son organizaciones políticas de alcance departamental o municipal, con estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por militantes con base en un Estatuto Orgánico, una Declaración de Principios y una Plataforma Programática; cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley para su reconocimiento. En el nivel regional podrán constituirse agrupaciones ciudadanas en el marco de la vigencia de una autonomía regional.
- Organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Son organizaciones que posibilitan la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en elecciones subnacionales. Su organización y funcionamiento obedece a normas y procedimientos propios. A fin de postular candidaturas en procesos electorales, deben cumplir los requisitos de registro establecidos en la Ley.

### **Constitución de un partido político**

En el caso de los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas existen determinados requisitos de identidad, de constitución y de militancia para poder fundarlos.

Dentro del requisito de identidad, se cuenta la necesidad de que estas organizaciones políticas cuenten con un nombre, sigla, símbolo y colores específicos, que los identifiquen y distinguan de otras.

Los requisitos de constitución tienen que ver con el Acta Constitutiva propia de cada organización en la que debe constar lugar y fecha de fundación, datos completos de identidad de las personas fundadoras, domicilio preciso de la organización política, dirección postal si existiera, y dirección electrónica, manifestación o declaración expresa de constitución como organización política, aprobación de su Estatuto Orgánico, Declaración de Principios y Plataforma Programática, nómina aprobada de su instancia directiva y declaración detallada de su patrimonio.

El tercero es el requisito de militancia, que se refiere al registro comprobado de una cantidad mínima de militantes inscritos (afiliados), de acuerdo a los siguientes porcentajes:

a. Partidos Políticos: Registro de militantes correspondiente como mínimo al 1,5% del padrón electoral biométrico al momento de la solicitud de libros, que debe incluir al menos el 1% del padrón electoral biométrico departamental de cinco (5) o más departamentos del país.

b. Agrupaciones Ciudadanas: Registro de militantes acreditados de acuerdo a los siguientes alcances:

i. Departamental: Igual o mayor al 1,5% del total de inscritos en el padrón biométrico departamental al momento de la solicitud de libros, que debe incluir al menos el 1% del padrón electoral biométrico de al menos la mitad de las provincias del departamento.

ii. Regional: Igual o mayor al 1,5% del total de inscritos en el padrón electoral biométrico de la región al momento de la solicitud de libros, que debe incluir al menos el 1% del padrón biométrico de cada municipio que conforma la región.

iii. Municipal: De acuerdo a los siguientes porcentajes con base en el padrón electoral biométrico municipal al momento de la solicitud de libros:

a) En los municipios que cuentan con 11 concejales, el 2%.

b) En los municipios que cuentan con 9 concejales, el 2,5%.

c) En los municipios que cuentan con 7 concejales, el 3.5%.

d) En los municipios que cuentan con 5 concejales, el 5%.

e) En los municipios en que exista una población inferior a diez mil habitantes, el 7%.

Por último, la legislación establece un plazo para que los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas puedan participar en procesos electorales: deberán haber concluido su trámite de constitución y reconocimiento al menos noventa (90) días antes de la convocatoria a la Elección en el nivel subnacional y ciento veinte (120) días antes de las elecciones primarias para las elecciones generales. (Art. 13, Inc. III).

## **Caducidad**

Legalmente son reconocidas varias causas de extinción de los partidos políticos. Por un lado están las causales de extinción de la personalidad jurídica y por otro las causales de cancelación de la misma, referidas en los artículos 56 y 58 respectivamente de la Ley 1096.

Dentro de las primeras se cuentan: por acuerdo de la propia organización política, por fusión con otra organización política, por conversión a otro tipo de organización política y por integración, en el caso de la organización política subsumida.

Por otra parte, el Tribunal Electoral correspondiente puede cancelar la personalidad jurídica de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas por varias causas:

- a. Extinción del partido político o agrupación ciudadana.
- b. No haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) del total de votos válidos en la última elección a la que concurrieron.
- c. No concurrir de manera consecutiva a dos (2) elecciones, según su alcance, como organización política.
- d. La tercera reincidencia en la no presentación de estados financieros ante el Tribunal Electoral competente por parte de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas, o la remisión sin movimiento en tres (3) gestiones consecutivas.
- e. El tercer incumplimiento a resoluciones del Tribunal Supremo Electoral.
- f. Incumplimiento de tres (3) resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales cuando estén ejecutoriadas, en caso de denuncias internas de acoso y/o violencia política, o denuncias presentadas por autoridades electas ante el Órgano Electoral Plurinacional, que serán notificadas a la organización política correspondiente.
- g. Reincidencia, por tercera vez, en la no atención y resolución de denuncias internas contra militantes y/o dirigentes en los tiempos, plazos y formas establecidas en su estatuto y la presente Ley.
- h. Probada participación institucional en acciones de racismo o discriminación sancionadas y sentenciadas según la normativa vigente.
- i. Reincidencia por segunda vez en la no actualización del registro de militantes establecido en esta Ley.
- j. Comprobada participación institucional en golpes de Estado, sediciones y acciones de separatismo.
- k. Comprobada vulneración a las restricciones planteadas en la presente Ley referidas al financiamiento, al fortalecimiento público y mecanismos de rendición de cuentas.

Los últimos datos referidos a los partidos políticos con personería jurídica vigente en Bolivia datan del año 2023 y están mencionados en la web del Órgano Electoral Plurinacional<sup>34</sup>. En total son 11 organizaciones políticas de alcance nacional: Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR), Acción Democrática Nacionalista (ADN), Frente Revolucionario de Izquierda (FRI), Partido Demócrata Cristiano (PDC), Movimiento Al Socialismo - Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), Unidad Cívica Solidaridad (UCS), Frente de Unidad Nacional (UN), Frente para la Victoria (FPV),

---

<sup>34</sup> Partidos políticos con personería jurídica vigente al 2023:

<https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2023/08/OOPP-ALCANCE-NACIONAL-2023.pdf>

Movimiento Demócrata Social (Demócratas), Partido De Acción Nacional Boliviano (PAN BOL) y Movimiento Tercer Sistema (MTS).

## ESPAÑA

**Según el Banco Mundial en Bolivia en 2023 era de 48.373.336 habitantes. En las últimas elecciones presidenciales celebradas en 2023 hubo 37.469.458 electores habilitados para votar. El país se divide en 52 circunscripciones electorales, que se corresponden con cada una de las cincuenta provincias españolas, además de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.**

Según la Constitución española en su Artículo 6 “los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”<sup>35</sup>. En ese sentido, en el Artículo 22, inciso 1, se reconoce el derecho de asociación y sigue:

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 3/1981, de 2 de febrero, determina en su Fundamento Jurídico I que “un partido político es una forma particular de asociación”<sup>36</sup>.

Por otro lado, la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, señala en su Preámbulo que “los partidos

---

<sup>35</sup> Constitución española, disponible en <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

<sup>36</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia nº 3/1981, de 2 de febrero, disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3>



políticos son actores esenciales de la vida política, económica y social. (B). Por ello, junto a la responsabilidad, debe ser la ejemplaridad la que presida las actuaciones de estos entes que sustentan la centralidad social de la democracia”<sup>37</sup>.

### **Constitución de un partido político**

La Ley Orgánica 6/2002 de Partidos Políticos<sup>38</sup>, modificada por la 3/2015 establece los requisitos formales para la constitución de un partido político y su inscripción en el registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior.

En su Artículo 3, señala que el acuerdo de constitución habrá de formalizarse mediante acta fundacional, que deberá constar en documento público y contener, en todo caso, la identificación personal de los promotores, la denominación del partido que se propone constituir, los integrantes de los órganos directivos provisionales, el domicilio y los estatutos por los que habrá de regirse el partido que trata de constituirse.

La denominación de los partidos no podrá incluir términos o expresiones que induzcan a error o confusión sobre su identidad o que sean contrarias a las leyes o los derechos fundamentales de las personas. Además, no podrá coincidir, asemejarse o identificarse, aun fonéticamente, con la de ningún otro partido previamente inscrito en el Registro, con la de algún partido integrante, como resultado de una fusión, de un partido inscrito cuando ello se encuentre acreditado por cualquier medio de prueba válido en derecho, o con la de algún partido declarado ilegal, disuelto o suspendido por decisión judicial. Tampoco con la identificación de personas físicas, o con la denominación de entidades preexistentes o marcas registradas.

En el inciso 4 del Artículo 3, se establece que “los partidos políticos adquieren personalidad jurídica por la inscripción en el Registro de Partidos Políticos que, a estos efectos, existirá en el Ministerio del Interior, previa presentación en aquel del acta fundacional suscrita por sus promotores, acompañada de aquellos documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley Orgánica”.

---

<sup>37</sup> Ley Orgánica 3/2015 de los Partidos Políticos  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3441>

<sup>38</sup> Ley Orgánica 6/2002 de Partidos Políticos, disponible en  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-12756>

Por otro lado, podrán ser promotores de un partido político las personas físicas, mayores de edad, que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos, no estén sujetos a ninguna condición legal para el ejercicio de los mismos y no hayan sido penalmente condenados por asociación ilícita, o por alguno de los delitos graves previstos en los Títulos XXI a XXIV del Código Penal. Esta última causa de incapacidad no afectará a quienes hayan sido judicialmente rehabilitados (Art.º 2.1 Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio).

Al ser los partidos políticos en España un tipo particular de asociación, regulada por la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación, en el que varias personas, con capacidad de obrar, acuerdan voluntariamente su constitución, se exige que el **número de promotores sea de tres o más personas físicas**<sup>39</sup>. **No es requisito que exista recolección de avales.**

### **Caducidad**

Hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2015<sup>40</sup>, los partidos políticos solamente podían cesar en su vida jurídica por disolución, voluntaria o forzosa, o por suspensión judicial (Artículo 10), a partir de aquella fecha se añade una nueva causa: la extinción.

Su finalidad es, según el preámbulo de la propia Ley Orgánica 3/2015, lograr “la depuración del registro de partidos, en el que figuran inscritos varios miles, en una gran mayoría inactivos”. Lo que determina la extinción de un partido político es su “inactividad”, la cual se presume únicamente en los tres supuestos que establece el art. 12 bis. de la Ley Orgánica:

- a) *No haber adaptado sus estatutos a las leyes que resulten de aplicación en los plazos que éstas prevean en cada caso.*
- b) *No haber convocado el órgano competente para la renovación de los órganos de gobierno y representación transcurrido el doble del plazo previsto en el artículo 3.2, letra i).*
- c) *No haber presentado sus cuentas anuales durante 3 ejercicios consecutivos o cuatro alternos, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de la falta de*

<sup>39</sup> Artículo 5º del Capítulo 2 de Ley Orgánica 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación, Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-5852>

<sup>40</sup> Ley Orgánica 3/2015 de los Partidos Políticos <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3441>

presentación de las cuentas.

La apreciación de tal inactividad corresponde, mediante el procedimiento regulado en el mismo precepto, a los órganos de la jurisdicción contenciosa-administrativa. El art. 127 quinquies de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) exige literalmente que, en la demanda con la que se inicia el procedimiento de extinción, se especifique “en cuál o cuáles de los motivos recogidos en el artículo 12 bis. de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, se fundamenta la petición de declaración judicial de extinción”.

## ANEXO I

### Cuadro comparativo por país

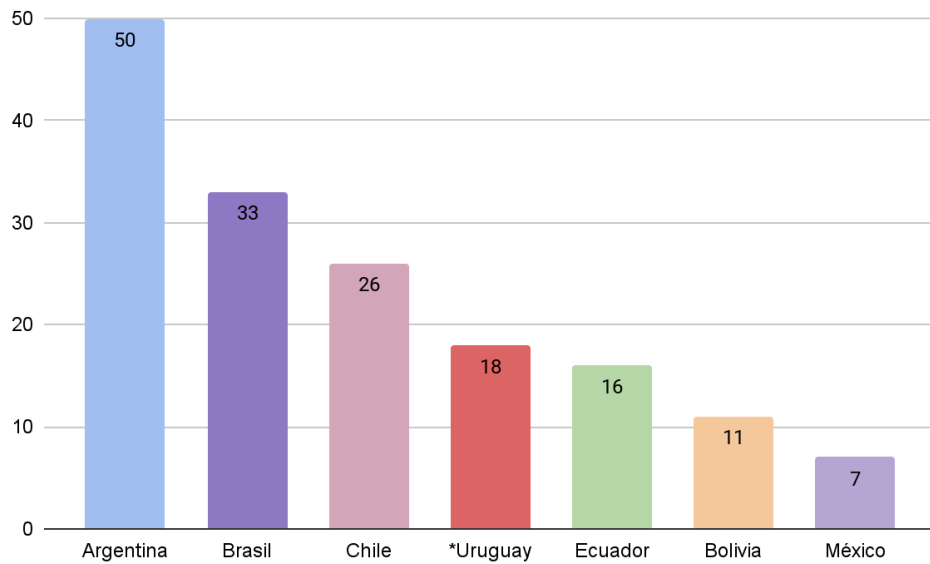
Pais	Población	Electores en la última elección	Cantidad de partidos de orden nacional	División electoral del territorio	Requisito de presencia en provincias, distritos o circunscripciones para conformar un partido nacional	Cantidad de afiliados necesarios para conformar un partido
Uruguay	3.423.108	2.766.342	18	19 circunscripciones departamentales	No especifica	La afiliación es materia interna de los partidos políticos
Chile	19.960.889	15.262.012	26	16 regiones territoriales que corresponden a 16 circunscripciones Senatoriales, que a su vez se subdividen en 28 distritos donde se eligen diputados nacionales.	Constituirse legalmente en al menos ocho de las regiones del país, o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas.	0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados en cada una de las regiones donde esté constituyéndose, siempre y cuando dicho porcentaje del electorado en cada región, fuere superior a 500 electores. Si ese cálculo da una cifra de electores menor a 500, los partidos políticos deberán afiliarse en dichas regiones, al menos a 500 electores.
Brasil	216.422.446	156.454.011	33	26 Estados y un Distrito Federal	Los fundadores deben tener domicilio electoral en, al menos, un tercio de los estados	No especifica
				24 provincias, a su vez las provincias de Pichincha, Manabí y Guayas están subdivididas en distritos electorales para igualar la representación sobre la base de sus habitantes. Para conformación total de la Asamblea, se eligen quince (15)	Los partidos deberán acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales	Fichas de afiliación correspondientes al menos al 1,5% del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional. Del total de afiliados...

disponible online en:

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1ZbEqJZgs4XCfPDhRdqHcKmH7KHEbtdUq32Mo5TVoT00/edit?usp=sharing>

## ANEXO II

## Cantidad de partidos políticos de orden nacional vigentes (países latinoamericanos)

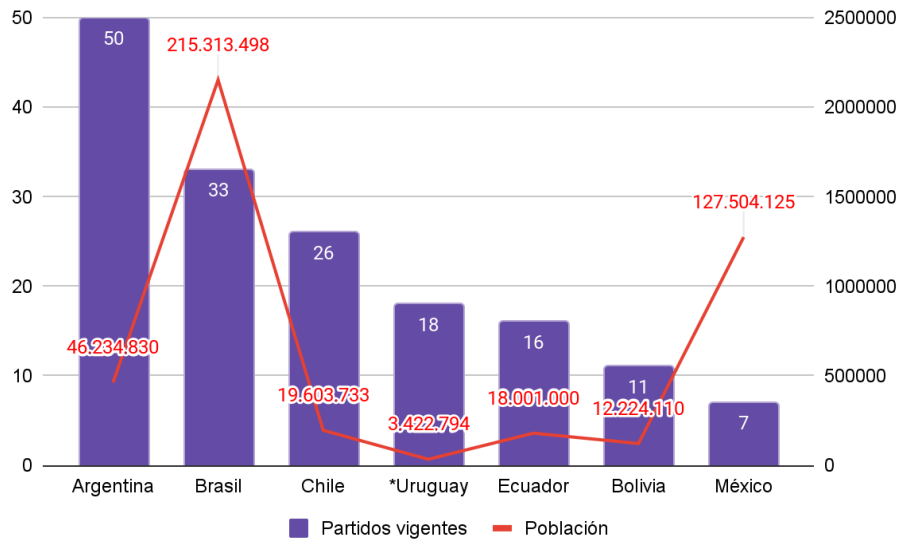


\*En el caso de Uruguay los datos consignados refieren a los partidos políticos que poseen personería electoral por tener representación parlamentaria al año 2023, sumados a los que no tienen representación parlamentaria pero poseían personería electoral para presentarse a las elecciones internas 2024.

\*\*En referencia a Ecuador el número se compone de 7 partidos nacionales y 9 movimientos nacionales

## ANEXO III

## Cantidad de partidos políticos de orden nacional vigentes y población (países latinoamericanos)



\*En el caso de Uruguay los datos consignados refieren a los partidos políticos que poseen personería electoral por tener representación parlamentaria al año 2023, sumados a los que no tienen representación parlamentaria pero poseían personería electoral para presentarse a las elecciones internas 2024.

\*\*En referencia a Ecuador el número se compone de 7 partidos nacionales y 9 movimientos nacionales

**Fuentes:**

Constitución de Uruguay, disponible en

<https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967>

Ley de Partidos Políticos de Uruguay N° 18485 disponible en

<https://www.impo.com.uy/bases/circulares-corte-electoral/11557-2023>

Uruguay- Circular N° 11557 del 21 de noviembre de 2023 disponible en

<https://www.impo.com.uy/bases/circulares-corte-electoral/11557-2023>

Uruguay- Ley 9524 del 11 de diciembre de 1935 disponible en

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/9524-1935>

Datos Banco Mundial

[https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL?name\\_desc=false&locations=CL-UY](https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL?name_desc=false&locations=CL-UY)

Gonzalez Risotto, Rodolfo, Marco Jurídico de la creación, registro, funcionamiento y extinción de los partidos políticos en Uruguay, UNAM, 2014. Disponible en

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derestas/cont/3/ens/ens15.pdf>

Rendición de cuentas URUGUAY 2023, disponible en

<https://www.gub.uy/corte-electoral/comunicacion/publicaciones/rendicion-cuentas-anual-partidos-politicos-del-ano-2023>

Chile - Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos (Ley N° 18.603) disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29994>

Servicio Electoral de Chile <https://www.servelec.cl/>

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

[https://www.bcn.cl/siit/reportescomunales/comunas\\_v.html?anno=2023&idcom=6112](https://www.bcn.cl/siit/reportescomunales/comunas_v.html?anno=2023&idcom=6112)

GARCIA, Juan Ignacio - Regulación Jurídica de los partidos en Chile. Disponible en:

<https://pdba.georgetown.edu/Parties/Chile/Leyes/regulacionjuridica.pdf>

Constitución de la Republica Federativa de Brasil, 1988

[https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF\\_espanhol\\_web.pdf](https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF_espanhol_web.pdf)

Brasil - Ley de los Partidos Políticos N° 9.096, disponible en

[https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/19096.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/19096.htm)

JARDIM, Torquato, REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN BRASIL disponible en

<https://pdba.georgetown.edu/Parties/Brazil/Leyes/regulacionjuridica.pdf>

Tribunal Superior Electoral de Brasil:

<https://international.tse.jus.br/es/los-partidos-politicos/los-partidos-politicos-registrados-en-el-tse>

México - Ley General de Partidos Políticos (LGPP) disponible en

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>

Reglamento de Afiliación y del registro partidario del PRI:

[https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Documentos/REGLAMENTO\\_PARA\\_LA\\_AFILIACION\\_Y\\_DEL\\_REGISTRO\\_PARTIDARIO\\_DEL\\_PRI.pdf](https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Documentos/REGLAMENTO_PARA_LA_AFILIACION_Y_DEL_REGISTRO_PARTIDARIO_DEL_PRI.pdf)

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, disponible en

[https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2016/12/constitucion\\_politica\\_estado.pdf](https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2016/12/constitucion_politica_estado.pdf)

Bolivia - Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas

[https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2018/09/Ley\\_1096\\_Organizaciones\\_Politicas.pdf](https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2018/09/Ley_1096_Organizaciones_Politicas.pdf)

Órgano Electoral Plurinacional de Bolivia, disponible en

<https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2023/08/OOPP-ALCANCE-NACIONAL-2023.pdf>

Ecuador - Constitución

[https://www.cne.gob.ec/wp-content/uploads/2022/06/CONSTITUCION\\_DE\\_LA\\_REPUBLICA\\_DEL\\_ECUADOR.pdf](https://www.cne.gob.ec/wp-content/uploads/2022/06/CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR.pdf)

Ecuador - Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia

<https://www.cne.gob.ec/wp-content/uploads/2018/10/librocodigodemocracia-1.pdf>

Consejo Nacional de Ecuador - Partidos Políticos aprobados

<https://www.cne.gob.ec/organizaciones-politicas-aprobadas-por-el-pleno/>

Constitución española, disponible en

<https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

España - Ley Orgánica 3/2015 de los Partidos Políticos

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3441>

Tribunal Constitucional de España, Sentencia nº 3/1981, de 2 de febrero, disponible en

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3>

Ley Orgánica 6/2002 de Partidos Políticos, disponible en

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-12756>

Artículo 5º del Capítulo 2 de Ley Orgánica 1/2002 reguladora del Derecho de

Asociación, Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-5852>